



# INCIPE

INSTITUTO DE CUESTIONES INTERNACIONALES  
Y POLÍTICA EXTERIOR

## II SEMINARIO FUERZAS ARMADAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

### "Seguridad, Defensa y Medios de Comunicación"

Madrid 29 de octubre de 2007

#### WORKING PAPER

#### **EL PERIODISTA, ENTRE LA LEY Y LAS ARMAS: EN BUSCA DE LOS LÍMITES**

*Esther Lowy Benoliel*<sup>1</sup> [1]  
Asistente de Investigación de INCIPE

---

<sup>1</sup> [1] *Esther Lowy Benoliel* es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Administración por la Universidad Autónoma de Madrid y Master en Derecho de la Unión Europea por la Universidad Carlos III. Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad de su autora y no representan necesariamente las de la Fundación INCIPE.

## Índice

1. Consideraciones generales
2. ¿A quién se protege?
3. ¿Cómo se protege?
4. ¿Qué se protege?
5. ¿*Status* jurídico propio?
6. Perspectivas de futuro y posibles soluciones
7. Conclusión

## 1. Consideraciones generales

Desde 1994, año en el que el mundo contemplaba impotente la guerra civil de Argelia, el conflicto en la ex- Yugoslavia y el genocidio de Ruanda, no se producía una cifra tan elevada de víctimas de entre los periodistas como en 2006<sup>2</sup> [2] . Durante 2003, el número de víctimas mortales de periodistas en Irak era proporcionalmente más elevada que las bajas de las tropas de la coalición en dicho conflicto. En el mismo, sesenta y cinco periodistas murieron, accidental o deliberadamente, durante 2006<sup>3</sup> [3] .

La cuestión que nos ocupa trata de cubrir un problema de considerable complejidad y cuya solución se ve condicionada por posturas que abarcan desde la indiferencia hasta la incomprensión. Resulta llamativa la escasa bibliografía existente sobre la materia, especialmente si se compara con la protección que reciben otros grupos sociales.

Si bien algunas cuestiones básicas como el derecho a la información y a la libertad de expresión se encuentran indirectamente relacionadas, el objetivo primordial se centra en definir el marco jurídico-institucional que otorga la protección a los periodistas en conflictos armados. El Derecho Internacional Humanitario (de ahora en adelante, DIH) es una rama del Derecho Internacional cuya regulación se centra en las víctimas de los conflictos armados de índole internacional y nacional. Se compone de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (los tres primeros desarrollan la normativa preexistente mientras que la novedad se aportó con el cuarto Convenio, que regula la protección de las personas civiles) [4]. En 1977 se adoptaron los Protocolos I<sup>4</sup> [5] y II<sup>5</sup> [6] adicionales a los Convenios de Ginebra.

---

2 [2] Véase el *Informe de Reporteros Sin Fronteras- Diciembre 2006*, disponible en <http://www.rsf.org>.

3 [3] Véase el *Informe de Reporteros Sin Fronteras-2007*, disponible en <http://www.rsf.org>.

4 [5] Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

5 [6] Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

No obstante, las cifras son la evidencia más abrumadora de que el marco legal vigente que otorga la protección a los periodistas es insuficiente, o bien, sólo parcialmente efectivo. De todo ello surge la obligación de plantearse el grado de intensidad con el que la protección legal puede atajar *de facto* los riesgos intrínsecos a los conflictos, y evitar así que periodistas y otros profesionales de los medios de información se conviertan en víctimas de los mismos. En última instancia, lo que el DIH pretende resolver es la delimitación equidistante entre los intereses profesionales de informar por parte de los periodistas, y la restricción de su capacidad de trabajar de cara a preservar su propia seguridad.

Antes de proceder al análisis material, deviene necesario esbozar los dilemas y las circunstancias contextuales, tanto *de facto* como *de iure*, en las que, no sólo se enmarca la protección jurídica de los periodistas, sino que la condiciona. La naturaleza de dichos conflictos y las complejidades que se derivan *per se*, generan importantes intereses contrapuestos y cuantiosos conceptos indeterminados que no gozan necesariamente de aclaración en la ley (como los son el propio concepto de *conflicto armado*, el de *periodista* o el de *misiones profesionales peligrosas*). No obstante, dicha naturaleza, a su vez, imposibilita en ocasiones las definiciones científicas y rigurosas que sean de aplicación para todos los conflictos.

Paralelamente, conviene considerar que hay dos elementos clave a partir de los cuales se pretende lograr una plena eficacia normativa. El primero, eje central del Protocolo Adicional I (artículo 48), es la diferenciación entre combatiente y civil. La obligación que incumbe a las partes del conflicto de diferenciar a los combatientes de los civiles (entre los que se incluye a los periodistas, como se ilustrará a continuación), ha devenido un principio del Derecho Internacional, convirtiéndose en ilícito todo ataque militar que tenga a civiles por objetivo.

La segunda, es la necesidad de articular, conformar y aplicar el DIH en concordancia con el carácter que han adquirido los conflictos armados contemporáneos, en los que a los riesgos tradicionales de las guerras hay que sumar la amenaza terrorista y las consecuencias destructivas de unos armamentos cada vez más desarrollados (si bien el

---

desarrollo tecnológico debería ser, *a priori*, un motivo para evitar víctimas incidentales).

La guerra de Vietnam constituyó un punto de retorno para el periodismo. Tan importante fue la labor de los periodistas en la misma, que desde la alta burocracia estadounidense se les acusó de la derrota. Desde entonces, han sido numerosos los conflictos (comenzando por el de las Malvinas) dónde se pretendió excluir a los periodistas. ¿Acaso el origen de las numerosas trabas que sufren los periodistas se encuentra, precisamente, en la toma de conciencia por parte de los Gobiernos acerca de la relevancia que tienen los informadores?

La caracterización de un conflicto armado como internacional o nacional será la condición *sine qua non* para determinar qué normativa es aplicable de cara a la protección de los periodistas, si bien dicha diferenciación, como se ha dicho *ut supra*, no siempre resulta una tarea fácil. ¿Quién, y en base a qué, delimita? Un ejemplo de ello fue la invasión de Timor por parte de Indonesia en 1975. La delimitación de *zona de conflicto* implica a su vez la delimitación de la normativa aplicable.

A pesar de que muchas de las normas se aplican por igual a ambos tipos de conflictos, el artículo 3 de los cuatro Convenios y el Protocolo Adicional II- ley aplicable a los conflictos armados internos o nacionales- no prevé la protección de los miembros de la prensa. En el presente trabajo nos centraremos en la protección otorgada por el Convenio de Ginebra y el Protocolo Adicional I, es decir, en los conflictos armados internacionales.

## **2. ¿A quién se protege?**

Sin entrar a analizar su contenido ni intensidad, la incorporación de disposiciones relativas a la seguridad de los periodistas en la normativa del Derecho Internacional ha sido una práctica persistente del siglo XX. No obstante, la situación contextual del panorama internacional condicionaba considerablemente el planteamiento inicial de la cuestión, y por ende, el tipo de protección, tanto objetiva como subjetiva, que se incluía en los cuerpos legales. Los conflictos armados entre Estados fueron sustituyéndose progresivamente por conflictos esencialmente civiles o causados por procesos

descolonizadores. Paralelamente, también la labor y naturaleza del personal de medios de comunicación que los cubrían evolucionaron.

La normativa actual otorga a los corresponsales de guerra y a los periodistas en los conflictos armados la condición de civiles. En 1920 se aprobaba el Convenio de Ginebra, relativo al trato de prisioneros de guerra, en el que los periodistas constituirán “una categoría de personas no bien definidas que siguen a las fuerzas armadas sin formar parte de ellas”<sup>6</sup> [7] . No obstante, ya en los Convenios de La Haya de 1899 y en el Reglamento Anexo al Convenio de La Haya de 1907 [8] , se había incluido a determinados periodistas (*corresponsales de periódicos*) bajo el marco de protección de los mismos, y se les concedía la condición de “prisioneros de guerra” en caso de su captura.

En 1949 se instauran los pilares del Derecho Internacional contemporáneo mediante la aprobación de los cuatro Convenios de Ginebra. Será precisamente en el III Convenio, relativo al trato de prisioneros, en el que, siguiendo la línea precedente, pero ahora con el calificativo de *corresponsal de guerra*, el periodista capturado será considerado prisionero de guerra (artículo 4 (A), 4)<sup>8</sup> [9] .

A partir de esa fecha, el contexto internacional evolucionó y, consecuentemente, el derecho debía dar respuesta a las nuevas situaciones emergentes. Así mismo, el concepto tradicional de corresponsal de guerra de la II Guerra Mundial, que había inspirado los Convenios de 1949, caracterizado esencialmente por acompañar a las fuerzas militares (e incluso vestir de uniforme), fue sustituyéndose por lo que denominamos en la actualidad *periodista en misión peligrosa*. Pese a todo, la ausencia de referencias legales concretas, tanto a la labor periodística, como a su persona, y el

---

6 [7] H.-P. GASSER, “The protection of journalists engaged in dangerous professional missions”, *International Review of the Red Cross*, No. 232, 1998, pp. 3-18.

7 [8] Reglamento anexo al Convenio de La Haya de 1907 (sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre) y el Convenio de Ginebra de 1929 (sobre el trato debido a los prisioneros de guerra).

8 [9] El Reglamento anexo al Convenio de La Haya de 1907 y el Convenio de Ginebra de 1929 únicamente otorgaban el “*derecho al trato de los prisioneros de guerra*” y no el Estatuto de prisionero de guerra como hace el artículo 4 (A), 4.

dejar fuera determinadas clases de periodistas, vació de contenido práctico dicha previsión.

Consecuentemente, en la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) de 1970, se trabajó sobre la inquietud existente en relación a la insuficiente protección que se otorgaba a los periodistas que cubrían conflictos armados. Si bien la AGNU, tras un proyecto del Comité Económico y Social (ECOSOC) en 1971 [10] consideró oportuna la celebración de una Convención internacional, ésta nunca se materializó.

Un año después, y bajo la supervisión de la AGNU y del ECOSOC, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas elaboró un borrador<sup>10</sup> [11] que se remitió a modo de consulta a la Conferencia Diplomática del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)<sup>11</sup> [12], en la que se desarrollaban las negociaciones pertinentes para la elaboración de los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

El CICR redactó el borrador de un futuro precepto que resolviera definitivamente la cuestión; borrador que pasó a ser de inmediato el artículo 79, sobre *Medidas de protección de periodistas*, del Protocolo Adicional I. Tras la adopción de dicho precepto, y pese a la importante labor efectuada por algunos organismos internacionales (entre los que destaca la UNESCO) y de numerosos sectores de la sociedad civil, no se ha adoptado ninguna medida adicional en el marco del DIH referida a la seguridad de los periodistas en zonas de conflictos armados. En definitiva, ¿estamos ante una situación de indiferencia o de falta de consenso?

---

9 [10] En el Congreso de la Firec de 1968 se ideó la institucionalización de una Convención Internacional sobre la Protección de los Periodistas, dónde se elaboró un texto que serviría de modelo en 1970 y 1971.

10 [11] Borrador de la Convención Internacional sobre la Protección de los Periodistas en Misiones Profesionales Peligrosas (AGNU Resolución 2854 (XXVI) y (ECOSOC Resolución 1597 (L), anexo y 1690 (LII)).

11 [12] Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario.

El DIH no contempla una regulación uniforme para la totalidad de los periodistas, sino que prevé una diferenciación, algo ambigua, entre *corresponsal de guerra acreditado* y *periodista en misión profesional peligrosa*.

## 2.1 *Corresponsales de guerra*

La protección concreta del corresponsal de guerra se contempla en el artículo 4 (A), 4 del III Convenio de Ginebra de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Figura propia de la II Guerra Mundial, el corresponsal de guerra se caracterizaba por utilizar uniforme militar y quedar al mando del ejército al que se adscribía. A pesar de la lánguida definición contemplada en dicho artículo, el corresponsal de guerra será aquel “*periodista especializado que, bajo la autorización y la protección de las fuerzas armadas de un beligerante, está presente en el teatro de operaciones y cuya misión es informar acerca de los acontecimientos vinculados al curso de las hostilidades*”<sup>12</sup> [13]

La regulación prevista en los Convenios de Ginebra de 1949 tiene como objeto de protección una figura periodística que en la actualidad puede ser difícilmente comprendida. Si bien el corresponsal de guerra no era un soldado y podía fácilmente ser confundido como tal por parte de las fuerzas enemigas, en aquella época se entendía que desempeñaba una función oficial dentro de las fuerzas militares.

Respecto al tipo de periodistas susceptibles de ser amparados por el artículo 4 (A), 4, el CICR entiende que éste contempla un *numerus apertus*, y por lo tanto, no se exige que un periodista sea formal y técnicamente denominado *corresponsal de guerra* para quedar amparado por el mismo.

Como consecuencia de su innegable relación legal al cuerpo militar, e independientemente de que los corresponsales se vean a sí mismos como partes del mismo, en caso de captura por parte del enemigo se le atribuye el estatuto de prisionero de guerra. La fuerza real de esta previsión será relativa, y queda condicionada por el grado de compromiso que posean los captores respecto al cumplimiento del DIH.

---

12 [13] J. SALMON, *Dictionnaire de droit international public*, Bruylant, Bruselas, 2001 p. 275.



La adquisición del estatuto de prisionero de guerra no es absoluta, sino que se otorga únicamente a “condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto” (artículo 4 (A), 4).

La exigencia de una tarjeta de identidad ha sido objeto de discusión por parte de la doctrina, pero existe consenso con respecto a la utilidad práctica de la misma. No obstante, el CICR ha establecido que la posesión de una tarjeta identificativa no es un requisito *sine qua non* para adquirir la condición de prisionero de guerra; sirve como mero instrumento de prueba de haber obtenido previamente la autorización, siempre imperativa para los corresponsales de guerra, de la autoridad competente. Como señala Gasser<sup>13</sup> [14], “la finalidad del carné del corresponsal de guerra es similar a la del uniforme del soldado: induce a una presunción.”

Es esencial, en definitiva, determinar cuándo cabe atribuir el estatuto de prisionero de guerra, ya que dicha consideración modifica las consecuencias jurídicas para con el capturado, así como el trato que éste puede exigir. La obtención del estatuto de prisionero de guerra en caso de captura, ¿resulta, por consiguiente, una ventaja para los corresponsales de guerra?

La respuesta negativa puede localizarse visiblemente en el hecho de que dicho *status* obliga al prisionero a permanecer retenido hasta la finalización del conflicto. Dicha cláusula repercute muy negativamente en el corresponsal de guerra, no sólo como civil que se limita a acompañar a las fuerzas armadas, sino también en su labor profesional. Sin embargo, el corresponsal de guerra hecho prisionero gozará a su vez de la importante protección prevista para los prisioneros de guerra durante su detención.

Otorgar el estatuto de prisionero de guerra en caso de captura encuentra justificación en la importante asociación existente entre el cuerpo militar y los corresponsales. No obstante, y pese a la autorización proveniente de autoridades militares, los corresponsales mantienen la condición de personas civiles; el DIH no los considerará combatientes. Consecuentemente, reciben la protección jurídica otorgada a las personas civiles, como refleja el artículo 50 (1) del Protocolo Adicional I.

---

13 [14] H.-P. GASSER, *ibid.*

## 2.2 *Periodistas en misión profesional peligrosa*

La protección específica para esta categoría de periodistas se encuentra en el artículo 79 del Protocolo Adicional I de 1977, resultante de la inquietud de adaptación a las exigencias del momento. Dicho precepto contiene varios conceptos que han exigido una posterior aclaración, entre los que se incluye el propio término de *periodista*, al que se ha dado una interpretación extensiva, y que abarca todas las actividades susceptibles de ser consideradas como habituales por un profesional del medio. Será periodista “[...] *todo corresponsal, reportero, fotógrafo, camarógrafo y sus ayudantes técnicos de filmación, de radio y de televisión, que habitualmente ejercen esa actividad como ocupación principal*”<sup>14</sup> [15].

Si bien el artículo 79 mantuvo inalterado el régimen jurídico de los corresponsales de guerra, puede entenderse que la relación existente entre el mismo y el artículo 4 (A), 4 del III Convenio de Ginebra de 1949 es de complementariedad. Con el artículo 79 se clarifican las diferencias entre corresponsal de guerra y periodista en misión profesional peligrosa. Diferenciación que resulta esencial si consideramos que ambas implican consecuencias muy diferentes; mientras que en la primera será considerado prisionero de guerra en caso de captura, en la segunda categoría disfruta en todo momento de la protección que el DIH concede a las personas civiles<sup>15</sup> [16].

El artículo 79 (1) establece que los periodistas serán “*considerados como*” personas civiles. La única interpretación posible es entenderlo como la confirmación de un estado jurídico preexistente, el del artículo 50 (1) del Protocolo Adicional I, por el que los periodistas son civiles<sup>16</sup> [17]. Los periodistas no pierden su condición de civil por adentrar en zonas de conflicto armado con objeto de ejercer su profesión, incluso si

---

14 [15] Definición del CICR basada en el artículo 2, (a) del proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa en zonas de conflicto armado (1 de agosto de 1975, documento ONU A/10147, Anexo I).

15 [16] Y. SANDOZ, “¿Existe un «derecho de injerencia» en el ámbito de la información? El derecho a la información desde la perspectiva del derecho internacional humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 148, diciembre de 1998, pp.679-689.

16 [17] Comentarios CICR, parr. 3528, al Protocolo Adicional I.

hacen uso de los medios logísticos de los cuerpos militares. Por lo tanto, el artículo 79 no crea un *status* jurídico diferenciado, y el periodista gozará *per se* de idéntica protección bajo el DIH que las personas civiles (como se analizará posteriormente).

Todo ello se traduce en que los periodistas son inmunes, jurídicamente, a los ataques y se les protege tanto de los posibles efectos de las hostilidades<sup>17</sup> [18] , como ante posibles arbitrariedades en caso de detención (será de aplicación el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra).

Pese a todo, la protección e inmunidad de los periodistas no es absoluta. Toda participación *directa* en las hostilidades por parte de civiles<sup>18</sup> [19] (periodistas inclusive) supone la desprotección jurídica ante los posibles ataques mientras dure dicha participación. Debido a la excepcionalidad de esta previsión, carece de aplicabilidad para las actividades propias de la profesión (como son filmar, realizar entrevistas o tomar fotografías, entre otras).

Es básico identificar las consecuencias de dicha participación directa, que no es la pérdida del *status* de civil y la consiguiente adquisición de la de combatiente. El efecto inmediato será que los civiles pasan a ser objetivos militares lícitos mientras dure su participación. Una vez concluida ésta, se recobra el derecho a la protección contra los efectos de las hostilidades

¿Qué se entiende por participación directa? ¿Qué índices de medición deben utilizarse para asumir la existencia de dicha participación? Y en su caso ¿de qué criterios jurídicos nos servimos para diferenciarla de una posible participación indirecta? La definición de participación directa adolece de una definición clara. No existe una definición precisa en los tratados, por lo que se ha venido haciendo una interpretación heterogénea del

---

17 [18] CFR los artículos. 48, 51, 57 y 85 (3) del Protocolo I).

18 [19] Artículo 51 (3) del Protocolo Adicional I.

concepto. El artículo 79 (2) se limita a “*todo acto que afecte a su estatuto de persona civil*” supondrá la pérdida de protección<sup>19</sup> [20] .

Una vez más, resulta necesario acudir a los comentarios del CICR para hallar una definición clarificadora. Se considera participación directa aquéllos “*actos que, por su naturaleza o por su propósito, estén destinados a causar daños al personal o al material de las fuerzas armadas adversas*”<sup>20</sup> [21] . Lo que se exige, en definitiva, es que la participación sea un acto inusitado que suponga una amenaza directa de generar daños reales en el adversario. La exigencia de participación *directa* exige un nexo de causalidad entre el comportamiento del periodista y sus efectos nocivos<sup>21</sup> [22] .

En el supuesto de caer en manos de una de las partes en el conflicto, quedarán protegidos por el IV Convenio de Ginebra de 1949 si cumplen con los requisitos de nacionalidad establecidos en el artículo 4 del mismo. En caso contrario, se les aplica la protección del artículo 75 del Protocolo Adicional I. A diferencia de los corresponsales de guerra, el periodista es tratado de igual modo que el resto de civiles protegidos por el DIH, y por lo tanto, no goza del estatuto de prisionero de guerra. Por su condición de civil, quedan sujetos a la jurisdicción del territorio y pueden ser acusados por incumplimiento del derecho local.

El artículo 79 (3) del Protocolo Adicional I prevé la posibilidad de obtener una tarjeta de identidad que, de conformidad con la normativa de 1949, no crea un estatuto diferente al de persona civil, ya que sirve como medio para certificar la condición de periodista. Este precepto alude a la discrecionalidad de la autoridad estatal emisora para crearla o no, en función de la normativa nacional correspondiente<sup>22</sup> [23] .

---

19 [20] Seminario de expertos celebrado en 2003 sobre la "[Participación directa en las hostilidades con arreglo al derecho internacional humanitario](#)".

20 [21] Acta de la Conferencia Diplomática de 1974-1977, vol. XIV, pp. 14-15, párr. 8, CICR, CDDH/III/SR.2

21 [22] J. MIRIMANOFF-CHILIKINE, "Protection de la population et des personnes civiles contre les dangers résultant des opérations militaires." *Revue belge de droit international*, vol. VII, 1971-1972.

22 [23] Comentarios CICR, parr.3274, al Protocolo Adicional I.

### 2.3 *Periodistas incorporados (“embedded journalists”)*

Pese a que el DIH únicamente regule la protección de las dos clases de periodistas que han sido descritas, la evolución de los conflictos y las exigencias modernas del mundo de la comunicación ha creado la figura del llamado periodista “incorporado”. Dichos profesionales se caracterizan por desplazarse junto con las fuerzas militares durante los conflictos, y si bien el término *per se* aparece con la guerra de Irak, esta figura ya existía con anterioridad.

Estos periodistas deben aceptar un *acuerdo de adhesión*, si bien dicha incorporación y el acceso a la información será siempre en términos militares. Es decir, si no satisface los intereses de los militares, el acuerdo es susceptible de rescisión. Los periodistas incorporados quedan obligados a integrarse en las unidades militares atribuidas y permanecen en todo momento bajo las órdenes del superior militar, quien tiene el poder incluso de revisar la labor informativa realizada por los periodistas. Debido a la obligación que recae sobre los militares de garantizar la protección de los periodistas, asemeja a éstos considerablemente a los corresponsales de guerra.

Existe cierta ambigüedad respecto al marco jurídico en el que debe encuadrarse esta figura. Un ejemplo de ello es que mientras el Gobierno Británico les otorga el estatuto de prisioneros de guerra en caso de captura, las autoridades militares francesas los asemejan a los periodistas del artículo 79 del Protocolo Adicional I.

Ciertos conflictos legales pueden suscitarse si debido a la normalización de esta figura, las fuerzas militares prohíben a otro tipo de periodistas ejercer su profesión de forma independiente. Debe evitarse que la existencia de periodistas incorporados implique la exclusión de toda protección militar de los periodistas independientes, que trabajen sin supervisión militar oficial. Esto puede llevar a la búsqueda de sistemas alternativos de seguridad que agraven aún más el complejo entramado actual, como sucedió el 13 de abril de 2003, cuando un agente de seguridad que acompañaba a un equipo de CNN que se dirigía a Tikrit (en el Norte de Irak), empleó su arma automática como reacción a disparos dirigidos a su convoy<sup>23</sup> [24] .

---

23 [24] Véase el *Comunicado de Reporteros Sin Fronteras* del 13 de abril de 2003, "Irak, Un equipo de CNN alcanzado por disparos; su guardaespaldas responde con un arma automática", disponible en <http://www.rsf.org>.

Resulta tautológico añadir que una clarificación legal expresa acerca de la figura del periodista incorporado es ineludible, principalmente por que las consecuencias prácticas, en caso de caer en poder de fuerzas enemigas, serán diferentes. No considero que esta figura genere dilemas jurídicos nuevos. La línea delimitatoria entre caer bajo la protección de un régimen jurídico u otro, viene a ser práctica. Es decir, una vez que el periodista adquiriera una autorización como la contemplada en el artículo 4 (A), 4 del III del Convenio de Ginebra, será corresponsal de guerra tal como se regula en dicho Convenio.

### **3. ¿Cómo se protege?**

Debido a que tanto los corresponsales de guerra como los periodistas en misión profesional peligrosa son considerados civiles (artículo 50 del Protocolo Adicional I), y en caso de duda se presume la condición de civil, conviene hacer mención a la protección genérica del Protocolo Adicional I. La regulación tiene como piedra angular al artículo 50 (2), por el que un civil no podrá ser, bajo ninguna circunstancia, objeto de un ataque militar.

Respecto de la inmunidad que gozan los civiles a los ataques militares directos, conviene agregar que la muerte de los corresponsales que se encuentran entre militares (objetivos legítimos de los ataques) serán legítimas siempre que la fuerza atacante cumplimente con el resto de principios del DIH. En este punto cabe preguntarse si existen sistemas neutrales de verificación que lleven a establecer con toda certeza el cumplimiento o no del derecho. La esfera de intereses y confidencialidades políticas que flota paralelamente al marco jurídico complica a menudo dichas labores.

No obstante, la presencia de los corresponsales entre las fuerzas militares genera una *zona gris* de riesgo en la que el derecho no puede adentrarse ilimitadamente. La muerte incidental, o común (y en nuestra opinión, erróneamente) denominada colateral, de los corresponsales de guerra situados entre las fuerzas militares que están siendo

---

lícitamente atacadas, es un riesgo inherente a la situación fáctica, que ni la ley más concreta y mejor redactada puede evitar.

#### 4. ¿Qué se protege?

\_Una vez analizado el ámbito subjetivo, resulta necesario precisar cuál es el ámbito material protegido por el DIH. En primer lugar, es indispensable aclarar que los instrumentos de DIH no aluden a la legalidad o a las justificaciones de la actividad periodística *strictu sensu*, ni a los derechos de libertad de expresión o del libre ejercicio de la profesión. El DIH tiene como objetivo la protección de los periodistas como personas que pueden verse involucradas en conflictos armados, y no a las funciones, ni a los derechos fundamentales que la profesión pueda conllevar.

La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional de la ONU para la ex Yugoslavia, en el Asunto Randall<sup>24</sup> [25] , estableció que los periodistas en zonas de guerra sirven al "*interés general*". Interés general que no debe entenderse por que los periodistas constituyan un cuerpo profesional determinado, si no por su contribución a la difusión e investigación.

Conviene considerar que dicha contribución al interés general tiene dos vertientes. La vertiente *hacia el exterior*, que se percibe por que "*cumplen una función capital en la medida en que llaman la atención de la comunidad internacional sobre los horrores y las realidades de los conflictos*". La vertiente *hacia el interior* reside en el derecho tácito del que gozan las víctimas civiles (y por qué no, también militares) a que la comunidad internacional conozca de su situación y por ende, puedan ser receptoras de las correspondientes ayudas militares o humanitarias.

¿Qué consecuencias jurídicas conlleva el incumplimiento de las protecciones? El 27 de abril de 2007 la Audiencia Nacional determinó el procesamiento por asesinato de los tres militares estadounidenses implicados en la muerte del periodista español [José Couso](#), el 8 de abril de 2003 (como consecuencia de disparos provenientes del ejército norteamericano contra el Hotel Palestina). El artículo 85 del Protocolo Adicional I

---

<sup>24</sup> [25] *Brdjanin*, Sala de Apelaciones, Caso N.º IT – 99-36, 11 de diciembre de 2002

tipifica las violaciones de la protección reconocida a los periodistas como civiles (incluso a aquellos que participen directamente en hostilidades) como infracciones graves, que serán a su vez consideradas como crímenes de guerra. Son por lo tanto susceptibles de ser juzgados por la Corte Penal Internacional de la Haya.

## 5. ¿Status jurídico propio?

En los borradores de la convención de la ONU sobre la protección de los periodistas en 1972, se incluyó un *status jurídico propio* para los periodistas en zona de conflicto armado, en base al interés público que éstos protegen al ejercer su profesión. La adopción del artículo 79 del Protocolo Adicional I supuso la renuncia a dicha tesis. ¿Deberían gozar los periodistas en conflictos armados, por lo tanto, de un *status* jurídico propio, diferenciado de las categorías generales de protección del DIH?? ¿Dicho *status* garantizaría un mayor grado de protección? No existe una postura unánime al respecto.

La posición contraria a la creación de un *status* jurídico propio centra su posicionamiento en los mismos argumentos que se dieron en 1977 durante la elaboración de los Protocolos. En primer lugar, existe la idea generalizada de que aumentar cuantitativamente las categorías que gozan de especial protección (personal sanitario, personal religioso personal de protección civil y los delegados de las Potencias protectoras y del CICR), supone necesariamente una disminución cualitativa de la misma<sup>25</sup> [26] . Si la justificación para la protección especial de estas categorías reside en el bien jurídico que los mismos protegen, se entiende que desde un punto de vista pragmático (pero, sobre todo, político), la labor periodística no defiende intereses directos de las víctimas.

---

<sup>25</sup> [26] “[...] Any increase in the number of persons with a special status, necessarily accompanied by an increase of protective signs, tends to weaken the protective value of each protected status already accepted, particularly that of medical personnel. In short, the efficacy of protection and the credibility of the whole system of protection would have suffered. By avoiding this pitfall the Diplomatic Conference came to a wise solution”. ICRC Commentary, para 3265



En segundo lugar, muchos periodistas consideraban que la diferenciación inherente a la protección especial podría aumentar el riesgo de ser atacados, por lo que creían más ventajoso un emplazamiento más discreto<sup>26</sup> [27] . Junto con ello, consideraban que el aumento de control (necesario para prevenir posibles vulneraciones de los privilegios otorgados) podría derivar en una mayor dependencia de las autoridades (especialmente respecto a los sistemas de acreditación) y consecuentemente, el libre ejercicio de su actividad profesional se vería coartado.

Por último, muchos Estados consideraron que los periodistas no debían recibir un trato diferenciado respecto del resto de la población civil. De hecho, la actitud de los Gobiernos en relación a esta materia es un tanto incierta. A pesar de que en un borrador elaborado por expertos gubernamentales en una conferencia del CICR de 1972 se contemplaba un reforzamiento de las obligaciones estatales respecto a la protección de los periodistas<sup>27</sup> [28] , éste nunca se adoptó.

Sin embargo, son numerosas las asociaciones internacionales de periodistas, sindicatos y editores que se dedican actualmente a luchar por la consecución de un Emblema de Prensa (PEC<sup>28</sup> [29] ) que reconozca un *status* especial a los corresponsales.

## **6. Perspectivas de futuro y posibles soluciones**

Pese a la existencia del actual marco legal, la evidencia objetiva constata que los periodistas en misiones de conflictos armados constituyen un grupo profesional con un elevado índice de bajas. Las causas y posibles explicaciones son numerosas, máxime si observamos que la eficacia de dichas previsiones se basa en la sola presunción de que las partes del conflicto se regirán por el DIH. Ante dicha constatación ¿de qué

---

<sup>26</sup> [27] H.-P. GASSER, “La protección de los periodistas en misión profesional peligrosa”, *Revista Internacional de la Cruz Roja* , 1983, n° 55, 1998, pp. 3-19.

<sup>27</sup> [28] Artículos 10 (a) y 10 (b).

<sup>28</sup> [29] Press Emblem Campaign (PEC).

herramientas y bajo qué estructura se puede servir la comunidad internacional para paliar las ineficiencias? ¿Qué explica el elevado número de víctimas?

La crítica más rotunda no ataca a la legislación *per se* y a su contenido, sino a la aplicación de la misma. La protección contemplada en la ley deviene ineficaz e insuficiente si en primer lugar, las partes involucradas lo quebrantan, y si a continuación, la comunidad internacional permanece muda ante dichas vulneraciones. Toda ley que no sea vigorosamente aplicada, devendrá en ineficaz. La responsabilidad que recae sobre los Estados es irrefutable: proteger el derecho a la vida previniendo y castigando actos criminales y arbitrarios de sus propias fuerzas militares<sup>29</sup> [30] .

En segundo lugar, no pueden ignorarse los peligros inherentes a todo tipo de conflicto armado, y por ende, los riesgos que implica para los periodistas que los cubren *in situ*. Surge una vez más la disyuntiva de la protección *de iure* – protección *de facto* de la ley. Ningún marco jurídico puede inmunizar a los periodistas de los riesgos objetivos. La suma de protecciones y garantías adicionales por parte de las partes del conflicto, podría implicar indirectamente, y siempre bajo el pretexto de la seguridad, un seguimiento más estricto de la actividad de los periodistas. Control que éstos muchas veces prefieren eludir optando por la asunción voluntaria de mayores peligros e incluso por la adopción de actitudes negligentes.

Cubrir la información en conflictos armados (nacionales o internacionales) exige formación y adquisición de unas capacidades previas, así como un determinado estado de forma física por parte de los periodistas. A menudo, dicha preparación y asesoramiento respecto a las implicaciones de cubrir misiones peligrosas no se adquieren correctamente, o se hace de forma insuficiente.

Por último conviene brevemente añadir que el DIH se ha centrado casi con exclusividad en regular la protección de periodistas que cubren conflictos armados internacionales, relegando los conflictos o disturbios nacionales. La situación de los

---

<sup>29</sup> [30] Comité de Derechos Humanos de la ONU , Comentario General 6, del Artículo 6 del PIDCP (sesión 16, 1982).

profesionales de los medios de comunicación en los mismos debería también ser reconocida y protegida<sup>30</sup> [31] .

De todas las causas analizadas, y en aras a encontrar propuestas de solución efectivas y viables, es imprescindible diferenciar qué problemas son inmunes al marco legal y cuáles pueden evitarse jurídicamente. Las buenas propuestas sólo existen en respuesta a preguntas correctas. La pregunta clave debe hallar las medidas, no necesariamente jurídicas, que deben tomarse para que la correlación entre protección real y ley se afiance. ¿Es necesario elaborar un nuevo marco jurídico específico? ¿Conviene reformar la legislación existente o basta con mantenerla y centralizar los esfuerzos en una reestructuración institucional respecto a la implementación de la misma? Al margen de declaraciones de intenciones y los apretones de mano, es necesaria una revisión objetiva y firme de la situación.

En primer lugar, una protección eficaz de los profesionales de los medios de comunicación exige una regulación homogénea para todos los tipos de periodistas que ejercen su labor en zonas de conflicto. Dicha homogeneidad ha llegado a interpretarse, incluso, como un derecho del que son sujetos los periodistas<sup>31</sup> [32] . Éstos deberían ser protegidos con independencia de estatutos o nacionalidades. Como contempla la mencionada Declaración, una protección heterogénea puede incentivar que determinados periodistas acudan a medios alternativos de protección que en vez de aumentar la seguridad, hagan del sistema algo mucho más complejo e inoperante. ¿Acaso debe graduarse el nivel de protección en función del tipo de periodista? En última instancia, conviene preguntarse a quién beneficia la falta de un tratamiento unitario en la regulación.

---

30 [31] Necesidad imperante considerando que desde el final de la II Guerra Mundial, 42 conflictos han sido internacionales, de un total de 228 conflictos armados (L. HARBOM; P. WALLENSTEEN, “Armed Conflict and its International Dimensions: 1946- 2004” , *Journal of Peace Research*, 2005).

31 [32] *Reporteros Sin Fronteras*, “Declaración sobre la seguridad de los periodistas y de los medios de comunicación en situación de conflicto armado”, 2003.

Los datos recabados por numerosas organizaciones ponen de manifiesto la necesidad urgente de otorgar una mayor protección a periodistas en conflictos no internacionales. Ya sea fomentando una mayor ratificación del II Protocolo o a través de la elaboración de un artículo equivalente al 79 del I Protocolo. Yendo más allá, podemos incluso argüir que la ONU deja de lado la protección de los periodistas en situaciones diferentes a las de conflicto armado, a pesar de que más de tres cuartas partes de las víctimas, desde enero de 1992, hasta agosto de 2006, fueran asesinadas en sus países fuera de las zonas en conflicto<sup>32</sup> [33] .

Si bien existen manuales de instrucción teórica y práctica elaborados por distintos organismos<sup>33</sup> [34] , debería hacerse obligatoria, en tercer lugar, una formación exhaustiva de los periodistas. La adquisición de conocimientos teóricos y legales, así como la formación en cuestiones prácticas (sanitarias o de seguridad), debería devenir en un requisito previo de obligado cumplimiento. La responsabilidad que en dicha materia recae sobre los respectivos medios de comunicación de los que dependen los periodistas, es innegable.

En cuarto lugar, conviene insistir en que tanto el mantenimiento de la regulación actual, como cualquier potencial reforma están abocados al fracaso si se ignoran las nuevas situaciones derivadas de los diferentes conflictos armados actuales. Nuevas situaciones que, en definitiva, agregan mayores riesgos a la de por sí ya peligrosa cobertura informativa. Especial relevancia tiene el hecho que las partes beligerantes, en la mayoría de conflictos actuales, no sean los estados-nación (responsables de la aplicación y cumplimiento del DIH), tal como ha venido ocurriendo desde el siglo XVI, sino otros actores diferentes, que carecen de subjetividad jurídica plena y, por consiguiente, no son signatarios de los tratados.

---

<sup>32</sup> [33] *Committee to Protect Journalists*, 2006

<sup>33</sup> [34] Sirvan a modo de ejemplo “ La Guía de Supervivencia para los Periodistas” de la Federación Internacional de Periodistas, 2003; *En cobertura: Una guía para Informas en Situaciones de Peligro*, del Comité para la Protección de Periodistas.

Cuando éstos son a su vez los “instigadores” de los conflictos y por ende, los responsables de las numerosas bajas de entre los periodistas, el motor tradicional para la aplicación del DIH carecerá de eficacia alguna.

Las importantes implicaciones que dicho cambio supone se reflejan en numerosos ámbitos que afectan directamente a la seguridad de los periodistas. Entre ellos, debemos mencionar el cada vez más frecuente recurso del terrorismo, o la mayor dificultad que implica la imputabilidad de enemigos *invisibles*.

Todo cambio o propuesta de reforma deberá decantarse respecto al debate suscitado en torno al *status* jurídico propio del periodista. Son numerosos los intentos por parte de distintas asociaciones y sindicatos internacionales para lograr finalmente el reconocimiento de un *status* especial, en aras a la obtención de un mayor compromiso de los Estados. Sin embargo, y a pesar de que la protección otorgada a día de hoy siga siendo precaria, el reconocimiento de estos profesionales como personas civiles, puede calificarse de correcto. La insuficiente seguridad existente no tiene solución en el reconocimiento de un *status* especial, sino en un reforzamiento de las garantías por parte de los Estados. Si éstos no afianzan su compromiso, en cada *elemento de la cadena*, toda medida (entre las que se incluye el otorgamiento de un *status* especial) carecerá de fuerza alguna.

Existen numerosos conceptos indeterminados que exigen de aclaración, así como la necesidad de materialización de ciertas líneas borrosas que delimitan determinadas circunstancias. Sea mediante un instrumento legal de nueva creación, o bien a través de reformas, conceptos como el de *periodista incorporado* o *participación directa en hostilidades* (entre otros) exigen ser delimitados si se pretende que la legislación sea a su vez interpretada y aplicada uniformemente a nivel internacional.

Las organizaciones internacionales, siempre conjuntamente con la sociedad civil, tienen el deber de exigir a los gobiernos una correcta aplicación y defensa del DIH, tutela que exige necesariamente la lucha contra la impunidad de estos crímenes. Si bien no siempre es fácil llevar a cabo las investigaciones para esclarecer los hechos, se deben no sólo crear los mecanismos pertinentes de cara a hacer viable y eficaz el contenido de

la regulación internacional, sino explorar los mecanismos vigentes cuya capacidad resolutoria potencial es ignorada<sup>34</sup> [35] .

La creación de un nuevo instrumento es inevitable, debido a la fuerte presión que ejerce la comunidad internacional. La naturaleza de aquél es irrelevante, siempre que consiga obligar a los Estados y obtenga un apoyo de los diferentes organismos internacionales. Por todo ello, debería construirse en base a normas fundamentales del DIH para que no quedaran condicionadas a las refrendaciones de los Estados y que reafirmen la ilicitud de los ataques. Dicho proyecto sería un medio de revisión y desarrollo del derecho actual, conjugado con las nuevas situaciones actuales.

Reforzar las obligaciones preventivas que recaen sobre las fuerzas beligerantes, respecto a sus deberes de proporcionalidad y dar aviso, así como de su necesaria colaboración en el esclarecimiento de hechos, deviene en una *sine qua non conditio*.

## 7. **Conclusión**

Una solución viable pasa necesariamente por un análisis objetivo del escenario internacional y la voluntad real de proyectar proposiciones viables que puedan ser – y de hecho sean – materializadas. Crear un nuevo aparato jurídico que proteja específicamente a los periodistas, así como la redefinición del DIH constituyen soluciones complementarias.

Debido a la regulación jurídica, y substancialmente a la presión política (un tanto incoherente), las fuerzas militares se ven obligadas a aceptar la presencia de medios de comunicación en los conflictos armados. La necesidad de credibilidad, unida a las

---

34 [35] A modo de ejemplo sirva la Comisión Internacional de Encuesta (artículo 90 del Protocolo Adicional I).

ansias de lograr objetivos, provoca que las relaciones entre militares y periodistas sean, en la mayoría de los casos, conflictivas<sup>35</sup> [36] .

No obstante, las autoridades militares tienen el derecho de restringir el acceso de periodistas a las zonas peligrosas, esgrimiendo razones de seguridad. Aquellos periodistas que no sean corresponsales de guerra no gozan de inmunidad absoluta si se sitúan en las proximidades de las zonas en donde se combate; en estas situaciones, una lesión o baja del periodista puede ser el resultado de un ataque militar lícito dirigido a la fuerza beligerante próxima, y por lo tanto, acorde al DIH. Como consecuencia, se produce una pérdida de la protección *de facto*, y no la pérdida del derecho de protección como civil. No obstante, el problema principal reside aquí en determinar el criterio con el que se mide la proximidad o la lejanía a la zona de conflicto.

Los intereses políticos, siempre presentes, condicionan a los gobiernos implicados en el conflicto, que permiten a menudo la presencia de periodistas por intereses propios. De hecho, cuando a una de las partes en conflicto le es de utilidad la presencia de periodistas, éstos suelen gozar de un alto grado de protección. No obstante, a pesar de que, con frecuencia, militares y autoridades coinciden en rechazar la presencia de periodistas, están legalmente obligados a aceptarla. Las cifras, que a menudo se emiten como si de previsiones meteorológicas se tratara, no engañan. La disonancia de objetivos puede implicar 81 periodistas muertos, 56 secuestrados o los 912, y ello, sólo en el año 2006<sup>36</sup> [37] .

No obstante, la problemática reside más que en el marco legal existente, en su aplicación; la obligación de las partes con respecto a la punibilidad y represión de las infracciones graves. Considerando la coyuntura internacional, lo más eficaz son las respuestas graduales, que pueden surgir con inspiración en técnicas o instituciones regionales. El desafío actual al que se enfrenta la comunidad internacional es la búsqueda de medios que posibiliten la conjugación de las implicaciones de los conflictos actuales con las herramientas otorgadas por el DIH. El cumplimiento del

---

35 [36] G. JAR COUSELO: “Periodistas y guerra: una perspectiva desde el Derecho Internacional Humanitario”, Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya (IIG), 7 de septiembre de 2003 (disponible en <http://www.iigov.org>).

36 [37] Véase *Reporteros Sin Fronteras- Informe anual 2007*, disponible en <http://www.rsf.org>.

principio de legalidad exige que la comunidad internacional vele, no sólo por el cumplimiento, sino también por la aplicación del DIH. A pesar de que los responsables de crímenes de guerra estén internacionalmente perseguidos, los datos reflejan que tan sólo uno de cada ocho acusados de asesinar a periodistas es finalmente sentenciado<sup>37</sup> [38].

La imperante necesidad de encontrar límites entre la regulación jurídica y la realidad del periodista que cubre los conflictos armados, es acuciante de cara a encontrar un punto de convivencia entre dos derechos básicos, como son el de información y seguridad<sup>38</sup> [39] . Por todo ello, cabe preguntarse si la delimitación de derechos y fijación de obligaciones en el marco de las relaciones Estado-Fuerzas Armadas-Periodistas, dejará de ser, en un futuro cercano, objeto de negociación.

---

<sup>37</sup> [38] International News Safety Institute, *Killing the Messenger*, Report of the Global Inquiry into the Protection of Journalists, March 2007, p. 7.

<sup>38</sup> [39] “*L’exercice de ce droit pour un journaliste en mission professionnelle périlleuse dans les zones de conflit armé pose le problème de fixer des limites à cet exercice, soit en fonction de la nature du droit lui-même, soit en raison des circonstances*”, S. BOITON-MALHERBE, *La protection des journalistes en mission périlleuse dans les zones de conflit armé*, Bruselas, 1989, pp. 141-142.